

“B.A.A C/R.R.L.d.V S/ALIMENTOS”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.022--

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 30 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/2020 caratulados: “B.A.A C/R.R.L.d.V S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 10/12 se presenta el Sr. A.A.B, en representación de su hijo menor de edad U.A.B, con el patrocinio letrado de la Dra. I.M.B.G, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra de la madre, Srta. L.d.V.R.R, solicitando se fije una cuota alimentaria a aportar por la antes nombrada, en el porcentaje del CUARENTA POR CIENTO (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, todo ello desde la fecha de la promoción de la demanda. Funda en derecho. Ofrece prueba documental, Informativa y testimonial.-

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con la demandada, Srta. L.d.V.R.R, nació en fecha 30 de Abril de 2018 su hijo U.A.B. Relata que al tiempo de quedar embarazada la demandada, se sentía feliz y enamorado de la misma, pero que luego del nacimiento del niño, la progenitora comenzó a sufrir ataques de angustia, pánico, cambios repentinos en su personalidad, tornándose agresiva sin motivo alguno, negándose a amamantar al niño, conductas que tornaron necesario que la misma realizara un tratamiento con una Psicóloga. Agrega que luego de 13 meses de tratamiento, la progenitora se retiró del domicilio junto al niño, trasladándose a la ciudad de Belén, y que posteriormente tomó conocimiento de que la misma se encontraba deambulando por las calles de dicha ciudad, pidiendo comida y pañales para el niño. Sostiene que a raíz de esto ultimo, se dio inicio al tramite Nro. XXX/XXX R.R.L.d.V S/INTERNACION INVOLUNTARIA, otorgándosele al Actor el cuidado personal provisorio del menor. Agrega que posteriormente inicio demanda solicitando el cuidado personal unilateral de su hijo, y que desde entonces, la progenitora demandada no ha colaborado con la manutención del mismo.-

III) Que a fs. 13 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, se ordena libramiento de Oficio a ANSES, y se da intervención al Ministerio Público de Menores. A fs. 14 se agrega Acta de Nacimiento del menor, y a fs. 18 se fijan alimentos provisorios a cargo de la Accionada, se fija fecha de audiencia y días de notificaciones en la Oficina.- A fs. 25 vta. se fija nueva fecha de audiencia de partes, la cual no se realizo, estableciéndose nueva fecha a fs. 28. A fs. 35 el Actor acompaña Aviso de Retorno de Carta Documento N° XXXXXXXXX, que acredita la Notificación de las fechas de audiencia a la Demandada. A fs. 37 se fija nueva fecha de audiencia a la que no asiste la progenitora, solicitando el Actor a fs. 41 se declare la causa como de Puro Derecho, a lo que se hace lugar, ordenándose el pase al Ministerio de Menores.-

IV) Que a fs. 42 se agrega el Dictamen de la Asesora de Menores, y mediante Proveído de fecha 27/09/21 de fs. 43, se ordena el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada;

Y CONSIDERANDO: I) Que en autos se encuentra acreditado, mediante Acta de Nacimiento agregada a fs. 01 el vínculo filial del Actor Sr. A.A.B, y de la Demandada, Sra. L.d.V.R.R, con su hijo U.A.B, quien al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuenta con 4 años de edad.-

II) Que la progenitora demandada, notificada mediante Carta Documento (fs. 27 y 35 vta. y 36), no compareció en autos a estar a derecho ni asistió a las audiencias fijadas, conforme surge de fs. 28 y 41, motivando a que se declara la causa como de puro derecho, y pasen las actuaciones a Dictamen del Ministerio Público de Menores.-

III) Que por aplicación del Principio de Igualdad, son ambos padres los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-

Que en el caso bajo examen, el Actor demanda la fijación de una cuota alimentaria, y ha acreditado mediante la documental acompañada, que el niño se encuentra bajo su cuidado personal en los términos de los Arts. 648, 649 y

653 del C.C. y C.N., siendo en consecuencia, quien se encarga de las tareas cotidianas inherentes a la crianza del mismo, las cuales de por sí tienen un valor económico que constituye un aporte a su manutención (Art. 660 del mismo cuerpo legal).-

Conforme a lo expuesto precedentemente, la progenitora demandada, Sra. L.d.V.R.R se encuentra obligada a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del Nuevo Código de fondo, que luego de enunciar el contenido de la obligación alimentaria, establece: “...*Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...*”. Por lo que corresponde ponderar cuales son las condiciones y posibilidades económicas de la demandada. -

IV) En el caso de autos la cuestión debe ser examinada a la luz de los principios previstos en el Art. 706 del CCCN, priorizando el Interés Superior del Niño (Art. 3.1 CDN, Ley N° 26.061), la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, ley nacional 26485, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179. Ante el estado de salud de la madre, en la especie cobra especial relevancia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual adquiriera jerarquía constitucional mediante ley 27.044. Es que dicha circunstancia nos impone a los magistrados la obligación de intervenir y resolver con perspectiva de discapacidad. -

Tales normas constituyen la estructura jurídica de la República Argentina en la materia, son de orden público y por ende de aplicación obligatoria por los jueces. Implican, en sustancia, que quienes tienen la obligación de juzgar deben hacerlo con perspectiva de género, es decir, propendiendo a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo. -

En dicha línea, requiere una especial consideración la situación de las mujeres que tiene una situación de discapacidad. -

Así lo ha señalado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al instar al Estado Argentino a promover una estrategia amplia e integral para el logro de todos los derechos consagrados en la Convención “teniendo debidamente en cuenta el modelo de Derechos Humanos de la discapacidad” (Observación Final del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRDP/C/ARG/CO/1, 27/09/2012).

Que corresponde agregar a la debida evaluación del caso, una perspectiva de género, e incluso, desde una mirada donde se entrecruzan las vulnerabilidades de los sujetos involucrados. -

Así, no puede dejar de señalarse que corresponde a los jueces que intervienen en los conflictos de familia el tratamiento de dichas cuestiones desde una intervención integral, y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos. (arts. 1, 2, 706 inc. a) y cccts. Cód. Civ. y Comercial). -

Que corresponde analizar la situación personal de la madre – demandada en autos. A fs. 07 de los presentes autos se agrega Acta de Audiencia de fecha 28/02/2019, celebrada en los autos Expte. N° XXX/XXXX caratulados “R.R.L.d.V S/INTERNACION INVOLUNTARIA”. A dicha audiencia compareció la Sra. S.B.M, abuela paterna del niño, es decir, la madre del Actor en autos, ratificando una denuncia policial en contra de la progenitora, expresando al respecto: **“...actualmente, en el día de la fecha L.d.V.R.R se encuentra internada en el Hospital Zonal de esta ciudad, custodiada por personal policial...que lo hace custodiada por temor a que intente escaparse de nuevo”. Agregó con respecto a la progenitora que “(L.d.V.R.R)...volvió otra vez con sus cuestiones psicológicas, que algunas veces ella le pegaba para que se duerma, que considera que ellos lo hicieron nervioso, que le cuesta dormir, descansar. Que ella volvió a lo de antes, de salir, irse...que ella siempre amenazó de matarse...”.-**

Asimismo, y conforme lo indica el Actor en la demanda, se iniciaron recíprocamente Juicios solicitando el cuidado personal del niño, (Expte. Nro.

XXX/XXX - " B.A.A c/ R.R.L.d.V s/ Cuidado Personal Unilateral " y Expte. N° XXX/XXX R.R.L.d.V Valle c/ B.A.A s/ Cuidado Personal) los cuales fueron acumulados. En el mismo se dictó Sentencia Definitiva N° XXX/XXX de fecha 15/03/21, que falló (Punto II, de la parte resolutive) **“Otorgar el CUIDADO PERSONAL del niño U.A.B DNI N° XXXXX, EN FORMA UNILATERAL, a progenitor Sr. A.A.B DNI N° XXXXXX (en los términos del art. 649 del C.C.yC.N.-), el que residirán, en forma principal, en el domicilio del padre sito en XXXXXXX, Localidad de Lampacito, Dto. de Santa María, provincia de Catamarca; con un amplio Derecho de Comunicación de la madre Srta. L.d.V.R.R DNI N° XXXXX para con su hijo el que se desarrollará respetando los hábitos de vida que el niño lleva con el padre. Debiendo informa, el padre a la madre, todo lo atinente a cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de las hijas menores (art. 654 del C.C.yC.N.-)**. Dictada la sentencia definitiva en el marco de este Expte se libró oficio a la ANSES a fin de que proceda a abonar al Progenitor - actor en autos -, las asignaciones familiares por hijo y/o cualquier otro rubro similar, asignaciones que hasta ese momento era percibidas por la progenitora - demandada en autos - . -

Que de la causa referenciada surge que la progenitora accionada se encuentra en una particular situación psicológica y económica, por diversas causales que llevan a considerarla como una persona en estado de vulnerabilidad; y estas circunstancias personal de la madre son conocidas por el actor; no obstante lo cual acciona en su contra, con un claro indicio de violencia en contra de la mujer, a quien la hostiga a través de sus planteos inconducentes por la vía judicial, en desmedro de la mujer, generando con estas actitudes una violencia de tipo psicológica, en la modalidad doméstica, que viene a incrementar o potenciar los propios problemas de salud mental de la madre, ya referenciadas. Arts. 4, 5,6 de la Ley Nacional N 26485.-

En primer término, y tal como surge de los expedientes de Internación Involuntaria y de Cuidado Personal ut supra mencionados, la Sra. L.d.V.R.R padece de un tipo de esquizofrenia, caracterizada por la Organización Mundial de la Salud como *un trastorno mental grave por el cual las personas interpretan la realidad de manera anormal. La esquizofrenia puede provocar una*

combinación de alucinaciones, delirios y trastornos graves en el pensamiento y el comportamiento, que afecta el funcionamiento diario y puede ser incapacitante. Es decir que la demandada sufre de una patología mental grave, incurable que requiere de atención médica, y conforme surge del expediente N° XXX/XXXX la misma fue internada en el Hospital Regional Luis A. Vargas como consecuencia de las conductas mantenidas, otorgándose en el marco de dicha causa en forma provisoria el cuidado personal del niño a su progenitor (Acta de fs. 07).-

En efecto, el informe remitido por el Hospital Luis A. Vargas, agregado a fs. 75/76 del expediente en cuestión, realizado por la Lic. Verónica Suero y la Asistente Social María B. López, da cuenta de la existencia de desórdenes mentales que afectan a la Srta. L.d.V.R.R, al decir"... **padece de Esquizofrenia de tipo desorganizado, episódicos, con síntomas residuales.** *Paciente que presenta síntomas negativos, es compulsiva violenta, comportamiento desorganizado, discurso incoherente, altamente influenciado por ideas de su madre, que también presenta alteraciones en su salud mental. L.d.V.R.R presenta intentos de suicidio (4) autolesiones, alucinaciones durante el embarazo, alteraciones del estado de ánimo. Debido al comportamiento que se observa en L.d.V.R.R y sus padres (...) estamos ante una familia que padece Trastorno sicótico compartido F. 24 (DSMIV), donde circulan las mismas ideas delirantes idéntico contenido, y que hay uno dentro de dicha relación que induce e informa dicha idea , en este caso la Sra. N.R ABUELA (...)"*.-

En consecuencia, el otorgamiento del cuidado personal al padre, se ha apoyado en la situación psiquiátrica de la progenitora, quien padece de patologías que la tornan peligrosa para sí misma y para terceros; y por manifestar el progenitor que contaba con recursos mínimos pero suficientes para solicitar el cuidado personal unilateral de su hijo. -

En segundo lugar, la Demandada carece de ingresos económicos propios, ya que conforme lo reconoce el propio Actor en su escrito de demanda de fs. 10/11, la misma no tiene trabajo, llegando al punto de solicitar pañales mientras deambulaba por las calles de la ciudad de Belén, tal como lo indica el

Actor en su escrito inaugural. La situación de desempleo esta corroborada por la Certificación Negativa de ANSES agregada a fs. 30.-

En consecuencia, se trata en autos de priorizar el Interés Superior del Niño (conforme la manda del Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3 de la Ley N° 26.061 y Arts. del CCCN), teniendo en cuenta las condiciones sociales, psicológicas y económicas de la madre accionada. Por lo tanto, la resolución se realizará teniendo en cuenta que el interés superior del niño, que exige, se adopten medidas tendientes a garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos, imperativo que no se cumpliría en el caso del dictado de una sentencia de cumplimiento imposible por la demandada, por la propia situación de la misma, ya que de tal manera se dilatará aún más en el tiempo la efectiva satisfacción de sus derechos. -

Por lo expuesto, y de conformidad a las constancias de autos y demas expedientes tramitados por ante este Juzgado, y en los que he entendido como Jueza de Familia competente, que no puede hablarse de una situación de desentendimiento o de indiferencia por sus obligaciones parentales por parte de la progenitora, ya que la propia obligada al pago se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad social, tratándose de una mujer, sin recursos económicos, sin contención familiar y con una enfermedad mental grave que evidentemente ha incidido negativamente en su vínculo materno filial, siendo evidente el sufrimiento por el que la misma ha pasado, y cuyos derechos, de conformidad con las 100 Reglas de Brasilia, no pueden ser dejados de lado tampoco al resolver . -

Por lo tanto, y no encontrándose la madre demandada en condiciones mentales, psicológicas, económicas y sociales para afrontar el pago de una cuota alimentaria, y adelantando opinión al respecto, estimo que actualmente y hasta tanto la Sra. L.d.V.R.R logre una mínima estabilidad mental, psicológica y económica en su vida, lo que deberá acreditarse oportunamente, no puede fijarse una cuota alimentaria a su cargo; por lo que anticipo el rechazo de la presente acción

Lo resuelto en modo alguno significa negar sus obligaciones como madre, como tampoco que en un futuro cuando se den las condiciones para

ello, pueda solicitarse judicialmente la fijación de una cuota alimentaria, sino básicamente ver la realidad tal cual se presenta. -

V) Que las COSTAS y con fundamento en lo expresado precedentemente, y por aplicación de los Principios contenidos el art 68 in fine, deben imponerse en el orden causado.

Al respecto a los fines de regular los Honorarios Profesionales de la Dra. I.M.B.G, es aplicable la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores. No obstante, estimo prudente a los fines de dicha regulación, seguir el criterio de la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia, que en los autos Expte. N° 039/2021 caratulados “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. C/GOBIERNO DE LA PCIA. DE CATAMARCA – ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS DE CATAMARCA S/ACCION DE AMPARO POR MORA”, declaró la INCONSTITUCIONALIDAD del último párrafo del Art. 17 de la Ley N° 5.724 – Decreto N° 2678 (BO N° 01 de fecha 04/01/2022) que dispone: “*En ningún caso podrán los/as jueces/zas apartarse de los mínimos establecidos en la presente Ley, los cuales revisten carácter de Orden Público*”. Para resolver el más alto Tribunal Pcial. sostuvo que la aplicación de los mínimos establecidos en la misma, importaría para el caso una excesiva desproporcionalidad entre el trabajo profesional realizado y el monto de honorarios profesionales, agregando que “*Este examen de razonabilidad se impone a lo largo de la constitución Nacional, como una garantía innominada, con fundamento en los art. 16, 28 y 33, agregando que Este principio de proporcionalidad, en materia de regulación de honorarios implica establecer la proporcionalidad comparativa entre la extensión y calidad de la labor realizada y la retribución. Garantía constitucional que se complementa con la justa retribución, del art. 14 de la CN y el derecho de propiedad de la parte obligada al pago, art. 17 de la CN. Resulta innegable el deber que pesa sobre los jueces y las juezas de ponderar razonadamente acorde a las circunstancias del caso, deber insoslayable que no puede ser cercenado válidamente, de allí su contradicción con la Constitución Nacional*”.-

Tal como sucede en el precedente de la Corte, el mínimo establecido para este tipo de juicio (alimentos) por la Ley (Art. 23 Inc. b), Apartado I, Punto 10), es de 15 JUS, que multiplicados por el actual valor de dicha unidad, fijado

en el 1,5% del sueldo básico de un Juez de Primera Instancia con más de diez años de antigüedad (\$ 8.115,00), significaría un monto de pesos (\$ 121.725,00), suma que resulta a todas luces excesiva y desproporcionada con la efectiva labor profesional desarrollada y el resultado obtenido. En consecuencia, es procedente en autos declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del Art. 17 de la Ley 5724 – Dec. N° 2678, y valorando la actuación profesional de la Dra. L., quien ha tenido un buen desempeño, presentando la demanda, corriendo traslado de la misma y solicitando oportunamente la rebeldía de la demandada, para finalmente pedir la declaración de puro derecho y el pase de autos a despacho para resolver, no habiendo existido oposición de la demandada, ni producción de prueba. Por lo tanto, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. I.M.B.G por la labor profesional desarrollada, la cantidad de 7 (SIETE) JUS, que representa la suma de pesos cincuenta y seis mil ochocientos cinco (\$ 56.805). -

- Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales y doctrina citada.-

RESUELVO: -I) Rechazar la demanda de alimentos promovida por el Sr. A.A.B, D.N.I. N° XXXXXXXXXX, en representación de su hijo menor de edad, **U.A.B**, DNI N° XXXXX, nacido el 30 de abril de 2018, en contra de la demandada Sra. **L.d.V.R.R**, DNI N° XXXXX, conforme a lo expuesto y fundamentado. -

-II) COSTAS en el orden causado. Regular los profesionales de la Dra. I.M.B.G, en cinco (07) Jus, equivalente a la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO (\$ 56.805), por la labor desarrollada en autos. -

-III) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese. -